

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la *solicitud de suspensión de los términos de ejecutoria y apelación del Auto N°49 del 17 de julio de 2023*, efectuada por la abogada Gloria María Arias Arboleda y remitida por correo electrónico el 25 de julio de 2023 a las 5:15 p.m., en razón a una incapacidad médica.

Sírvase Proveer,

Daniela Oquendo Penagos

Daniela Oquendo Penagos

Citaduría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEDOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Fiscalía:	2010-09892
Radicado Interno:	05000-31-20-001-2023-00021-00
Actuación Procesal:	Solicitud de control de legalidad
Auto:	Interlocutorio No. 55
Solicitantes/Afectados:	Alejandro Ochoa Yepes
Apoderado:	Gloria María Arias Arboleda
Asunto:	Resuelve solicitud de suspensión del término de ejecutoria

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Conforme la constancia que antecede, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del término de ejecutoria y apelación del Auto N°49 del 17 de julio de 2023, presentada por la abogada Gloria María Arias Arboleda, quien actúa en el proceso en calidad de apoderada del afectado Alejandro Ochoa Yepes.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de julio del año en curso se admitió a trámite el control de legalidad solicitado por la abogada Gloria María Arias Arboleda en representación del afectado Alejandro Ochoa Yepes y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales, mediante el Auto N° 241.

Una vez cumplido el término del traslado, el Despacho resolvió a través del Auto Interlocutorio N° 49 del 17 de julio de 2023, la solicitud de control de legalidad, decretando la legalidad formal y material de las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 13 ED mediante Resolución del 7 de septiembre de 2020; Auto que fue notificado por estados el 18 de julio de 2023.

El 25 de julio de 2023, siendo las 17:15 horas, la abogada Arias Arboleda, remitió vía

correo electrónico escrito de solicitud de interrupción término de ejecutoria y apelación.

3. DE LA SOLICITUD

En el escrito allegado por la abogada Arias Arboleda, solicita la suspensión de los términos de notificación del Auto interlocutorio N°49, a partir del 21 de julio de 2023, en razón a la incapacidad médica de 15 días en la que se encuentra desde dicha fecha hasta el 4 de agosto de 2023. Incapacidad que fue expedida por la doctora Marcela Ibla, médica oftalmóloga que le realizó procedimiento quirúrgico cirugía ocular funcional.

Invoca el pedimento de suspensión de los términos de ejecutoria de la decisión reseñada, en razón a la incapacidad en que se encuentra de tener una visión óptima y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, artículo 159 del Código General del Proceso, artículo 136 de la Ley 600 de 2000 y el Código de Procedimiento Penal.

Manifiesta igualmente interponer recurso de apelación en contra de la decisión emitida por este Despacho el 17 de julio de 2023, que declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares, el cual afirma sustentará dentro del término legal establecido en la Ley 1708 de 2014.

Presenta como anexos la incapacidad médica firmada por la doctora Marcela Ibla, oftalmóloga con Registro Médico 39777240, en la que se indica como diagnóstico médico dermatochalasis ambos ojos, blefaroplastia superior funcional AO mas blefaroplastia inferior transconjuntival AO, con fecha de inicio el 21 de julio de 2023 y fecha final el 4 de agosto de 2023. Además de la autorización de salud N° 82040411, proferida dentro del plan de salud Evolucionaria Familiar de Surá, la cual carece de firma.

4. CONSIDERACIONES

Resulta pertinente iniciar trayendo en cita la norma en la que se fundamenta la presente petición de interrupción, esto es el artículo 159 del Código General del Proceso, al cual acude la abogada Arias Arboleda en razón a la remisión que hace el Código de Extinción de Dominio en su artículo 26 para los eventos no previstos.

Artículo 159. Causales de interrupción. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador

*ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento (Negrita y subrayas fuera del texto original).*

Se desprende de dicha normativa que, para operar la causal de interrupción, en el presente caso se requiere del acaecimiento de **enfermedad grave** a la apoderada judicial del afectado, por lo cual se procederá a indicar qué se entiende por este concepto, a fin de determinar la viabilidad de acceder a la solicitud de interrupción del proceso solicitada.

De esta manera, se tiene que el Diccionario panhispánico del español jurídico, define la enfermedad grave así:

1. Gral.

Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y **que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.**

2. Gral.

Cualquier dolencia o lesión con **secuelas permanentes** que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, **o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad**, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

En sentencia T 824 de 2005, la Honorable Corte Constitucional se pronuncia sobre la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado, así:

Es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que dé cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento.

Esto, porque el análisis y valoración de los elementos desencadenantes de un trastorno depresivo requieren de unas herramientas que el sentido común y los conocimientos jurídicos no aportan, y debido a que la distribución de las cargas probatorias constituye parte fundamental del equilibrio procesal, **sin que estas limitantes signifiquen, obviamente, que los certificados médicos, en cuanto aportes de expertos sometidos a las reglas del ordenamiento constitucional y legal, no tengan que ser sometidos a**

juicios racionales de valoración tendientes a establecer su aceptabilidad
(Negrita fuera del texto original).

Teniendo claro este contexto, resulta pertinente indicar que en la incapacidad anexada por la abogada, se señala que la misma se prescribe con ocasión del procedimiento quirúrgico practicado, esto es, la blefaroplastia superior funcional AO mas blefaroplastia inferior transconjuntival AOM; mismo que si bien no se encuentra catalogado como una cirugía mayor, si requirió intervención clínica con consecuente incapacidad temporal para la ocupación de actividad habitual y aún más para actividades de mayor rigor como el ejercicio de la defensa técnica de los intereses de su representado, apreciación que se realiza en el marco de las reglas de la sana crítica y la lógica.

Por estas razones, el Despacho accederá a la solicitud de interrupción del proceso, a partir del 21 de julio de 2023 hasta el 4 de agosto de la misma anualidad, para que la abogada Arias Arboleda pueda sustentar el recurso de apelación interpuesto, en el término señalado para ello en el artículo 60 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del proceso del 21 de julio al 4 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1708 de 2014.

TERCERO: Contra esta providencia, proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829955f474913088828c4c882f43dc216b6f35e0dac79898e9b468c9777279db**

Documento generado en 03/08/2023 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>